



Radicado N.º 686894089002-2012-00106-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ADELAIDA PLATA
Demandado: FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ

Al despacho, poniendo en conocimiento memorial de solicitud de medidas cautelares allegada el 15 de febrero de hogaño, a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 17 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio ORIPSVCHE0037 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, allegado por medio de correo electrónico el día 11 de febrero de hogaño, a través del cual se deja a disposición el remanente que en su momento fue solicitado al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ dentro de su proceso radicado al número 2015-00041, y que consiste en la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2255; observa el Despacho que el proceso acá tramitado se dio por terminado según auto del 09 de septiembre de 2020, providencia en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual no es necesario mantener vigente la medida dejada a disposición, antes referenciada, por lo cual se ordena cancelar la misma, siendo pertinente que por secretaría se expidan los oficios correspondientes con el fin de que se levante el embargo registrado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-2255, de propiedad de la demandada FLOR MARIA MORENO DE BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 de FEBRERO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2015-00145-00

Proceso: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Ejecutante: JOSÉ GÓMEZ SERRANO

Ejecutado: EMILSE SUÁREZ PIMIENTO Y ROSA MARÍA MUÑIZ GOMEZ

Al despacho de la señora Juez la comunicación recibida por la Inspección de Policía de la localidad en fecha 03 de febrero de 2021.

San Vicente de Chucurí, 17 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las diligencias, se dispone por encontrarse diligenciado en debida forma, agregar el despacho comisorio N°113 del 25 de septiembre de 2018, allegado el 3 de febrero de 2021 y contenido de diligencia de entrega del bien inmueble objeto de esta asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA



Radicado: 68689 4089 002 2018-00245-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA JOHANNA GÓMEZ BECERRA
Demandado: JOSÉ ISABEL CAÑAS MENESES

Al despacho, en relación con la solicitud efectuada por el apoderado del demandado el 30 de octubre y reiterada el 9 de noviembre de 2020 y 3 de febrero de 2021. Sirvase Proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de febrero de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias se tiene que el presente proceso se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga bajo la radicación 2019-00205, en virtud de que dicho despacho dio aplicación a lo preceptuado por el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia y hasta la fecha no ha sido devuelto a esta célula judicial.

Así mismo, se advierte que con ocasión al estado de emergencia declarado en nuestro país, no fue posible enviar el expediente físico a dicho juzgado, pero se remitió el expediente digital.

Igualmente le causa extrañeza a esta oficina judicial que dicha situación no sea de conocimiento del demandado pues en el proceso en comento que cursa en el juzgado de familia de Bucaramanga, este es también el extremo pasivo.

Consecuencia de lo anterior, este juzgadora no puede tomar ninguna determinación en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 19 de febrero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00057-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO DIAZ
Demandado: GEORGINA NIÑO RODRIGUEZ

Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer.
San Vicente de Chucurí, 17 de FEBRERO de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se pronuncia respecto a lo decidido dentro de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada hoy 17 de febrero de hogaño, dentro de la cual se agotó el trámite respectivo y se dictó la correspondiente sentencia. Sin embargo, es preciso indicar que en la parte resolutive de la decisión antes referenciada, por error involuntario se señalaron las agencias en derecho en la suma de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000.oo), siendo correcto el monto de Ciento Cinco Mil Pesos M/cte. (\$105.000.oo).

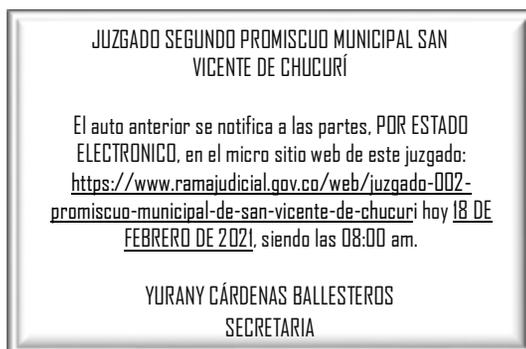
En ese orden de ideas, como quiera que los actos ilegales no atan al Juez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia dictada en audiencia celebrada el día de hoy 17 de febrero de la presente anualidad, advirtiendo que quedará así:

*“(..) **SEXTO.-** Señálese como agencias en derecho la suma de Ciento Cinco Mil Pesos M/cte. (\$105.000.oo)(..)”*

En lo demás dicha decisión quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.





Radicado: 68689 4089 002 2020-00244-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: MARTHA LUCÍA MUJICA ÁLVAREZ
Demandado: MARTHA BIBIANA MÉRIDA MUJICA

Al despacho, informando que la presente demanda no fue subsanada por el demandante.

San Vicente de Chucurí, 17 de febrero de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, formulada mediante apoderada judicial por la señora **MARTHA LUCÍA MUJICA ÁLVAREZ** en beneficio de su hija **MARTHA BIBIANA MÉRIDA MUJICA**, no fue subsanada conforme lo ordenado en auto proferido el 20 de enero de 2021, el despacho al tenor de lo previsto por el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la presente demanda y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 18 de febrero de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00179-00

Proceso: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN

Demandado: JEFFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGIENERIA SAS

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición elevado por la apoderada de los demandados.

San Vicente de Chucurí, 17 de febrero de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (201)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados, respecto del auto proferido el 26 de enero de 2021 en el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado que adelanta **MARIELA GAMBOA PINZÓN**, en contra de **INCISAM INGIENERIA S.A.S.** y **JEFFERSON GALEANO CARDOZO**.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 26 de enero de 2021, el juzgado profirió auto decretando pruebas dentro del presente asunto y señalando fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia, en cumplimiento del artículo 392 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte demanda no cumplió lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 391 ejusdem, se desestimó su contestación.

RAZONES DEL DISCENSO

En oportunidad el apoderado de los demandados, propuso recurso de reposición relacionando en concreto el siguiente argumento:

Que su contestación fue presentada dentro del término, toda vez que sus poderdantes fueron notificados a su buzón de correo electrónico el 2 de diciembre de 2020 a las 18:11 horas, entendiéndose con esto que dicha notificación tuvo efectos legales a partir del 3 de diciembre de 2020 y conforme lo regula el Decreto 806 del 2020 la notificación quedó surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes es decir según manifiesta la togada el 9 de diciembre de 2020, luego los diez (10) días otorgados para contestar la demanda empezaron a correr el 10 de diciembre de 2020 y concluyó el 20 de enero de 2021, en razón a que dicho término fue interrumpido el 11 de diciembre de 2020 por recurso horizontal propuesto por el extremo pasivo y no se reanudo sino hasta el 15 de diciembre del mismo, fecha en que fue resuelta la reposición alegada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación. ¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---* (...)”

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, el 4 de febrero de 2021.

2. CASO EN CONCRETO

La apoderada de los demandados con la formulación del recurso de reposición pretende que su contestación sea tenida en cuenta, no obstante, revisadas las razones expresadas por la abogada mencionada, considera esta juzgadora que el escrito presentado el 18 de enero de 2021, fue extemporáneo, en tanto el recurso de reposición interpuesto el 11 de diciembre de 2020, no interrumpió el termino otorgado para contestar la demanda.

Lo anterior, se sustenta en lo preceptuado el artículo 391 ibidem, que en sus apartes pertinentes reza:

.... El término para contestar la demanda será de **diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los **hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para



subsanan los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (Subraya el despacho).

Así las cosas, le causa extrañeza a este juzgado lo pretendido por la parte pasiva y no es otra cosa, que se entienda interrumpido el término de contestación de la demanda por el recurso de reposición que a bien tuvo la recurrente en proponer por haberse en dicho auto señalando fecha para llevar a cabo inspección judicial a fin de estudiar la viabilidad de efectuar diligencia de entrega provisional del inmueble objeto de este asunto, sin percatarse que en decisión proferida el 17 de noviembre de 2020, la misma había sido cancelada.

Ahora bien, dentro de nuestro estauto procedimental, las formas de contradecir la demanda y más precisamente de atacar el auto admisorio de la demanda son las excepciones previas que en demandas como las ejecutivas y las verbales sumarias son propuestas por medio de recurso de reposición, que en este caso no fueron propuestas, pero en el caso de que se hubiese elevado petición al respecto, tampoco interrumpe el tiempo otorgado para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, tal como lo expresa la recurrente a los demandados se les remitió diligencia de notificación el 2 de diciembre de 2020, con efectos legales a partir del 3 del mismo mes y año, luego quedaron notificados el 9 de diciembre de 2020, los 10 días otorgados para contestar la demanda iniciaron el 10 de diciembre de 2020, pero sin interrupción alguna, fenecieron el 15 de enero de 2021.

Lo anterior sin contar con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal vigente, que regula que, en el asunto de trato, la parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no demuestre el pago de los cánones presuntamente debidos o los consigne en la cuenta del despacho a favor del trámite que cursa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso de reposición efectuada por la parte demandada en contra del auto proferido en este asunto el 26 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 de febrero de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA